

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00765 00

De: Heraldo Nelson Urrego Acosta

Vs: Catastro Distrital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00765 00

ACCIONANTE: HERALDO NELSON URREGO ACOSTA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **HERALDO NELSON URREGO ACOSTA** en nombre propio en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

HERALDO NELSON URREGO ACOSTA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

- Se declare que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00765 00

De: Heraldo Nelson Urrego Acosta

Vs: Catastro Distrital

1. El pasado (20) del (junio) del (2023) haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, con base en las indicaciones de una funcionaria de Hacienda Distrital CADE del 20 de julio, presenté ante dicha institución, solicitud respetuosa para que se efectúe las respectivas correcciones en CATASTRO y se oficie a la Secretaria de Hacienda, para que cese todo cobro indebido relaciona con el lote de terreno con un área de 155.30 M2 identificado con matrícula inmobiliaria el código catastral de identificación predial CHIP: AAA0002LOAW No. 50S-293369 (esta matrícula corresponde a mayor extensión) que homologa, ocasiona cobro de impuesto predial a nombre de HERALDO NELSON URREGO ACOSTA y ALBERTO MANUEL URREGO ACOSTA, que no debemos pagar por no ser los propietario de dicho predio.
- Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido ninguna respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones; y que, al no haber pronunciamiento por parte de la administración distrital, nos está ocasionando perjuicios debido a que la Secretaria de Hacienda Distrital, emitió la **RESOLUCION No. DCO-078214 del 28 de junio de 2023**, ordenando **LIBRAR mandamiento de pago a cargo de ALBERTO URREGO C.C. 19.079.237 y HERALDO NELSON URREGO COSTA C.C. 19.392.187.** aspecto que se puede evitar atendiendo lo solicitado en el Ve a Lc

derecho de petición al que no se le ha dado respuesta, y que es el objeto de la presente tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada y las vinculadas al proceso se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (ARCHIVO 07): Indico en su escrito de contestación que al accionante se le remitió respuesta de la petición presentada y por lo tanto se debe no vulnerado de manera alguno el derecho fundamental de petición, por lo anterior se debe declarar el hecho superado en la presente acción constitucional.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (ARCHIVO 08): Solicita que se desvincule de la presente acción de tutela por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00765 00

De: Herald Nelson Urrego Acosta

Vs: Catastro Distrital

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00765 00

De: Herald Nelson Urrego Acosta

Vs: Catastro Distrital

cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00765 00

De: Heraldo Nelson Urrego Acosta

Vs: Catastro Distrital

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

HERALDO NELSON URREGO ACOSTA, solicitó que se ampare el derecho de petición por considerar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, lo vulnera por no dar respuesta a la petición de fecha 20 de julio del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00765 00

De: Heraldo Nelson Urrego Acosta

Vs: Catastro Distrital

además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 20 de julio del 2023, se encuentra que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** en su escrito de contestación (**Archivo No. 07**), manifestó que, dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, notificando la misma al accionante a través del correo electrónico o hnurrego@hotmail.com correo electrónico que coincide con el dado en el acápite de notificaciones de la accionante, y de ello obra la siguiente constancia:

Bogotá D.C.,

Señor

HERALDO NELSON URREGO ACOSTA
CL 10 SUR 11 23 TO 4 AP 815
hnurrego@hotmail.com
Ciudad

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 11-09-2023 04:30:10
Al Contestar Cite Este Nr.:2023EE60708 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: Sd:10382 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIE
DESTINO: /HERALDO NELSON URREGO ACOSTA/
ASUNTO: RESPUESTA-REFERENCIA: RADICACION NO. 2023-567921 U
OBS: ELABORO: HUGO E. CORDOBA B./SIFJ

Referencia: Radicación No. 2023-567921 UAEC
Asunto: CAMBIO DE NOMBRE

Respetado Señor Urrego:

En atención a la solicitud radicada bajo el número en referencia, relacionada con el CAMBIO DE NOMBRE para el predio con dirección oficial KR 2B 25 24 SUR, Código Homologado de Identificación Predial CHIP AAA0002LOAW, me permito informarle que la modificación fue realizada y el predio ya no figura a su nombre.

Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 Extensión 7600 o en el chat de la página Web de la entidad www.catastrobogota.gov.co. Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un clic dispuesta en el enlace <https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda>. Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá te Escucha <https://bogota.gov.co/sdqs/>. Cabe aclarar que, la recepción de recursos contra actos administrativos debe ser solicitada mediante cita presencial o a través de comunicación escrita radicada en la AK. 30 No .25 - 90 ventanilla de correspondencia Catastro".

Activar Windk

| |
|---|
|  |
| Bogotá D.C., |
| Doctor Pablo Fernando Verástegui Niño Director de Impuestos de Bogotá Secretaría Distrital de Hacienda Carrera 30 #25 - 90 Piso 16 Código Postal: 111311 Correo: radicacionhaciendabogota@shd.gov.co |
| Referencia: 2023-567921 UAEC Asunto: Actualización jurídica para la Liquidación del Impuesto Predial predio con chip AAA0002LOAW |
| Respetado Doctor Verastegui: |

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 19-09-2023 07:08:07
Al Contestar Cite Este Nr.: 2023EE60708 O 1 Fol:1 Anex:1
ORIGEN: Sd:10841 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIE
DESTINO: PABLO FERNANDO VERASTEGUI NIÑO / SDH
ASUNTO: REFERENCIA: 2023-567921 UAEC-ASUNTO: ACTUAL
OBS: PROYECTO: HUGO E. CORDOBA B.

En dicho oficio se comunicó:

(...)

"En atención a la radicación señalada en la referencia, mediante la cual el señor el señor HERALDO NELSON URREGO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía 19392187, solicitó el trámite CAMBIO DE NOMBRE para el predio identificado con el CHIP AAA0002LOAW, Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S00293369 y nomenclatura KR 2B 25 24 SUR y código de sector 001302 07 14 000, manifestando que no es propietario del predio señalado.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar el Cambio de Nombre y se inscribió en la base catastral el predio a nombre de la sociedad URBANIZACION RESIDENCIAL MONTEBELLO DE LUCA Y COMPAÑÍA.

Adjunto copia simple del acto administrativo Resolución N° 2023-45932, para que la entidad a su cargo realice las actualizaciones administrativas de acuerdo con sus funciones y competencias."

Y se comunicó a través del correo electrónico radicacionhaciendabogota@shd.gov.co el 19 de septiembre de 2023. Act
Ve a

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00765 00

De: Heraldo Nelson Urrego Acosta

Vs: Catastro Distrital

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de julio del 2023, presentada por el señor **HERALDO NELSON URREGO ACOSTA C.C.19.392.187**, ahora bien respecto de los demás derechos fundamentales señalados por el accionante en su escrito de tutela como son el de la dignidad humana, el buen nombre, debido proceso y habeas data, no encontró el Despacho fundamento alguno para entender que hubieran sido vulnerados por las accionadas toda vez que ya se encuentra subsanada la vulneración anotadas por el accionante.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, respecto de la vinculada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **HERALDO NELSON URREGO ACOSTA C.C. 19.392.187** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bf54c1a70542fc67c5439acddb5d3cc1e9f63be835682b7efd619fbf03cb1**

Documento generado en 28/09/2023 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>